Nota legal sobre la cesión de datos del censo de mutualistas en el marco de la Asamblea General Ordinaria

MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA

14 de abril de 2025

PART OF THE DWF GROUP

1. Introducción

1.1. Objeto

La presente nota legal (la "***Nota***") se realiza por ROUSAUD COSTAS DURAN S.L.P. (en adelante "***RCD***") a petición de MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA (en adelante, "Mutualidad") a los efectos de analizar la viabilidad de ceder datos del censo de mutualistas a: (i) las personas candidatas a representantes a las asambleas territoriales previas a la Asamblea General (en adelante "**Representantes de los mutualistas**"); (ii) las personas que actuarán como representantes de los protectores en la Asamblea General (en adelante "**Representantes de protectores**", y (iii) los protectores en su condición de socio protector conforme a lo establecido en el art. 33 del Reglamento de mutualidades de previsión social y el artículo 38 de los Estatutos de Mutualidad (en adelante "**Protectores**").

En esta Nota se analizará tanto la actual situación jurídica que envuelve el caso planteado como las posibles consecuencias de llevar a cabo el tratamiento de datos.

1.2. Metodología

La presente Nota se realiza, en el marco del análisis del supuesto que se plantea en el apartado anterior del Objeto.

La Nota se elabora sobre la base de la información y documentación facilitada por Mutualidad, que se procede a exponer a modo de antecedentes en el apartado siguiente, también se han tenido en cuenta los Estatutos de Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija de 17 de junio de 2023 (en adelante "Estatutos"), y el Reglamento de régimen electoral de marzo de 2025.

El marco normativo considerado en materia de protección de datos, es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante "RGPD"), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante "LOPDGDD").

Adicionalmente, se han analizado otras normas que se aplican a Mutualidad, como el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

PART OF THE DWF GROUP dwf

Las consideraciones jurídicas aquí incluidas no podrán ser automáticamente traspuestas a supuestos similares; así, en caso de querer aplicar las indicaciones aquí contenidas, deberán ser objeto de consulta específica aparte respecto a su aplicabilidad a estos nuevos supuestos.

2. Antecedentes

Mutualidad es una entidad que ofrece a los profesionales del mundo del Derecho y a sus familias, soluciones para cubrir todas sus necesidades de prevención, ahorro e inversión. Se constituye como la alternativa al Régimen de Autónomos (RETA) y ofrece opciones de previsión complementarias.

Mutualidad tiene designado a RCD como delegado de protección de datos externo, lo que supone que RCD cumple con la función de informar y asesorar a Mutualidad sobre las obligaciones y disposiciones que le sean de aplicación en materia de protección de datos, de conformidad con el artículo 39.1.a) del RGPD.

Mutualidad suele recibir peticiones que le instan a compartir el censo de mutualistas con derecho a voto con los Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores o Protectores.

Para el análisis realizado en esta Nota legal se han considerado los siguientes criterios referentes a la comunicación:

- La categoría de sujetos afectados son los mutualistas con derecho a voto (en total, cerca de 195.000 en 2025). Se realizarían cesiones parciales de dicho censo, correspondiendo cada una de ellas a los mutualistas censados en la circunscripción en que se celebre la Asamblea territorial previa.
- La información objeto de cesión implicaría el nombre, apellidos, dirección de correo electrónico y dirección de correo postal.
- Los destinatarios a valorar serían: Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores y/o los Protectores.
- La finalidad del tratamiento sería permitir que los destinatarios de la información contacten con los mutualistas censados para hacerles llegar información electoral, y en el caso de los Representantes de los mutualistas, facilitar a los mutualistas del territorio información sobre su propia candidatura y solicitarles el voto.

Mutualidad solicita que la Nota considere, de manera específica, los siguientes puntos:

1. La aplicación por analogía de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

PART OF THE DWF GROUP dwf

2. La aplicación por analogía de la condición de los mutualistas con la condición de colegiado de los colegios profesionales (en adelante, "Colegios Profesionales"), y especialmente si son de aplicación los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, "AEPD") tal y como se exponen en los informes que se detallan a continuación:

    a. Informe jurídico AEPD 0092/2008, donde se exponía el siguiente criterio:
    "Del informe citado emitido por la Agencia Española, y por su claridad, reproducimos a continuación el siguiente extracto literal: "En lo que se refiere a la comunicación a quienes presenten su candidatura a los órganos de gobierno del colegio consultante de los datos referidos a los colegiados, se indica que la transmisión así planteada implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"… En consecuencia, la cesión a la que se refiere la consulta únicamente será posible en caso de que el Reglamento o los Estatutos del Colegio profesional que realiza la consulta establezcan expresamente que los datos controvertidos forman parte del censo, en cuyo caso dicha cesión se encontraría amparada por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999".

    b. En el Informe AEPD 0233/2012 se hace referencia a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2012 (recurso 793/2010) que aplica la teoría del interés legítimo, con base en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE, y dispone:
    "*Siendo el asunto planteado similar al propuesto, podría existir en el caso planteado interés legítimo en cualquier asociado "en el tratamiento de datos personales de los integrantes del cuerpo electoral", como dice la sentencia. "Interés consistente en comunicar las propuestas electorales a dichos colegiados y asociados y pedirles el voto". Siempre, claro está, que se cumpla el principio de finalidad, esto es, que los datos sean utilizados sólo para las finalidades lícitas y determinadas especificadas; y el principio de proporcionalidad, accediéndose sólo a los datos necesarios para el cumplimiento de tales finalidades"*

Adicionalmente, Mutualidad ha facilitado a RCD la versión vigente de los Estatutos y el Reglamento de régimen electoral para que se tengan en cuenta en el análisis.

Por todo lo anterior, Mutualidad solicita a RCD una nota legal analizando la viabilidad de compartir el censo de mutualistas con derecho a voto con Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores y/o los Protectores sin vulnerar la normativa de protección de datos.

PART OF THE DWF GROUP

3. Análisis

El análisis que se ha llevado a cabo consta de 4 puntos. El primer punto analiza la normativa aplicable al funcionamiento de los órganos de gobierno de Mutualidad y especialmente la referencia a la elección de representantes. El segundo punto analiza con detalle la normativa interna de Mutualidad, que regula la elección de representantes y la celebración de las asambleas territoriales, así como la designación de los Representantes de protectores y sus funciones. Seguidamente se revisa la posibilidad de aplicar por analogía normativa específica del régimen electoral general o referente a los colegios profesionales. Por último, el punto 4 refiere a la necesidad de contar con una base de licitud para realizar el tratamiento en base a la normativa de protección de datos y se analiza el caso concreto.

3.1. Normativa aplicable a la elección de los órganos directivos

En primer lugar, se analiza la normativa aplicable a los órganos de gobierno de Mutualidad para detectar regulación específica o, en su defecto, referencias o previsiones que puedan interpretarse como habilitaciones para realizar el tratamiento de datos objeto de análisis.

3.1.1. **Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre**[1], por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social

Los órganos sociales y el régimen de funcionamiento de Mutualidad se rigen por lo establecido en esta norma concretamente en su título IV. A continuación, se reproduce parcialmente el artículo 38 que determina el régimen de funcionamiento de la Asamblea General:

1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, el régimen de convocatoria, constitución, legitimación para asistir, celebración, derecho de información, adopción e impugnación de acuerdos sociales, de las mutualidades de previsión social se ajustarán a lo previsto en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para las mutuas de seguros y, subsidiariamente, a los artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas y correlativos preceptos del Reglamento del Registro Mercantil, entendiéndose hechas a la asamblea general y la junta directiva las referencias que en dichas normas se hacen a la junta general y al consejo de administración.

2. No obstante lo anterior, en el régimen de funcionamiento de la asamblea general previsto en los estatutos de las mutualidades de previsión social se observarán las siguientes peculiaridades:

a) Las menciones a la participación en el capital social, sea genéricamente, sea a capital suscrito o a capital desembolsado, se entenderán hechas en todos los casos a número de mutualistas.

[1] Se puede consultar esta norma en el siguiente enlace: https://www.boe.es/eli/es/rd/2002/12/27/1430

[…]

e) No serán admisibles las limitaciones de los derechos de asistencia y voto recogidas en los artículos 104 y 105 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los estatutos sociales contendrán la previsión del modo de acreditar la condición de mutualista con anterioridad a la celebración de la asamblea general.

[…]

h) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los estatutos de las mutualidades de previsión social cuyo ámbito sea superior a una provincia podrán prever que la celebración de la asamblea general vaya precedida de asambleas previas, en las que serán elegidos los representantes de los mutualistas en la asamblea general, en la forma y número que, con respeto al principio de participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la mutualidad, determinen los estatutos de cada mutualidad.

El funcionamiento de las asambleas previas se regirá por lo dispuesto en el presente artículo, debiendo darse a conocer en las mismas, en todo caso, los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer en la asamblea general y se aprobarán las instrucciones generales que se consideren oportunas sobre la actuación de los delegados o compromisarios en ésta. Cuando se celebren asambleas previas, lo dispuesto en el primer párrafo del párrafo d) y en el párrafo g) del presente artículo no será de aplicación a la asamblea general.

Sobre los Protectores el artículo 33 de las entidades o personas protectoras, establece:

Son entidades o personas protectoras las personas físicas o jurídicas que participen en la constitución, fomento, mantenimiento, desarrollo, asesoramiento o financiación de una mutualidad de previsión social, realizando en su caso aportaciones sean o no al fondo mutual.

El régimen de las personas o entidades protectoras será determinado en los estatutos. Podrán participar en los órganos sociales si así lo establecen los estatutos, sin que en ningún caso puedan alcanzar un número de votos que suponga el control efectivo del órgano social.

Se constata que, en esta normativa, no existe previsión o referencia expresa a la necesidad de que se realice la comunicación de datos del censo de mutualistas a terceras partes ya sean Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores o los Protectores.

3.1.2. **Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados[2].

[2] Se puede consultar esta norma en el siguiente enlace: https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/11/20/2486/con

PART OF THE DWF GROUP dwf

Esta norma hace referencia en su artículo 13 a los derechos de los mutualistas a participar en la Asamblea General, así como al derecho de información de los mutualistas (art 13.5) en los términos siguientes:

> *a) Los mutualistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de cada Asamblea General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los Administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen, al menos, la cuarta parte del fondo mutual.*
>
> *b) Cuando el orden del día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, los documentos que reflejen la misma deberán estar puestos a disposición en el domicilio social de la mutua, para que puedan ser examinados por los mutualistas, en la forma que estatutariamente se establezca, desde la convocatoria hasta la celebración. Los mutualistas durante dicho plazo podrán solicitar por escrito al Consejo de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.*
>
> El artículo 21 establece que "*En todo lo no previsto en la Ley, en este Reglamento y en los Estatutos de la entidad, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga el régimen específico de esta clase de entidades*."
>
> Del análisis de esta norma, se puede afirmar que no existe ningún precepto que prevea que los mutualistas puedan recibir información sobre el proceso electoral que no provenga directamente de Mutualidad. A este respecto, y en base a esta norma no estaría justificada la comunicación de datos de los mutualistas a los Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores o los Protectores.

3.1.3. **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital[3].

Tanto el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre como el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, hacen referencia a la Ley de Sociedades Anónimas como normativa de aplicación subsidiaria en lo referente al funcionamiento y regulación de las mutualidades de previsión fija. El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se encuentra actualmente derogado y ha sido sustituido por la Ley de Sociedades de Capital que analizamos a continuación.

[3] Se puede consultar esta norma en el siguiente enlace: https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con

PART OF THE DWF GROUP dwf

El Capítulo VI del título V de la Ley de Sociedades de Capital, regula la asistencia, representación y voto a la junta general.

Sobre el derecho de asistencia, el artículo 179.3 indica que:

En la sociedad anónima los estatutos podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

La referida normativa no contiene ningún precepto que haga referencia a la posibilidad de que los representantes o entidades que ostentan condición similar a la de los Protectores accedan a datos de los accionistas con derecho a voto para dirigirse a ellos y solicitar la delegación del voto. Únicamente el artículo 186 hace referencia a la solicitud pública de representación en las sociedades anónimas:

1. En las sociedades anónimas en el caso de que los propios administradores, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

Esta solicitud de representación pública no implica que Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores o los Protectores tengan acceso a la información de los potenciales representados, ni que tenga la facultad de dirigirse a ellos directamente.

3.2. Revisión de la regulación interna

Una vez analizada la normativa de aplicación, es necesario revisar la regulación interna de Mutualidad. Concretamente las convocatorias y regulaciones referentes a la convocatoria constitución y representación en la Asamblea General y asambleas territoriales se regulan por los Estatutos y el Reglamento de régimen electoral.

3.2.1. **Estatutos de Mutualidad** General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija de 17 de junio de 2023[4] (Edición de 29 de febrero de 2024).

Mutualidad se rige por lo establecido en sus Estatutos, el Capítulo Segundo del Título Cuarto regula la Asamblea General y las Asambleas Previas.

Destacamos el artículo 23 puntos 2 y 3:

*2. **Presentación de candidaturas a representante en la asamblea general**:*
Simultáneamente a la publicación de la convocatoria, se abrirá el plazo de presentación de candidaturas a representantes de los mutualistas, conforme a lo establecido en el Reglamento de régimen electoral. Una vez comprobado que los candidatos cumplen los requisitos de elegibilidad, se publicarán las listas definitivas de candidatos en la página web de Mutualidad y en las sedes de los respectivos Colegios de Abogados.

*3**. Funcionamiento**:*
a) Las Asambleas territoriales previas serán presididas por un miembro de la Junta de Gobierno de Mutualidad. En su defecto, serán presididas por el Decano del Colegio si es mutualista o por quien éste designe de entre los miembros de su Junta de Gobierno que sean mutualistas. Actuará como Secretario el Delegado de Mutualidad en el Colegio o, en su ausencia, el mutualista en quien delegue.

b) En las Asambleas territoriales previas se informará sobre todos los puntos del orden del día de la Asamblea General.

c) Se elegirán, en su caso, los representantes de los mutualistas que proporcionalmente correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2 a) de estos Estatutos.

d) El Secretario deberá levantar acta de cada reunión, con el mismo contenido y formalidades previstas para la Asamblea General. Asimismo, emitirá certificación con el visto bueno del Presidente, en la que hará constar los nombres de los representantes de los mutualistas en la Asamblea General elegidos en la reunión, a los efectos previstos en el artículo 20 de estos Estatutos.

Si en la Asamblea Territorial Previa se formula alguna sugerencia o ruego por escrito a la Asamblea General, se incorporará en el acta.

e) Cuando los acuerdos que se vayan a adoptar afecten a las expectativas de derechos de un determinado grupo de mutualistas incluyendo aquellos que hayan pasado a tener la condición de beneficiarios, se observarán las siguientes especialidades:

[4] Disponible en https://www.mutualidad.com/wp-content/uploads/2025/04/estatutos-mutualidad-1.pdf

I) Si se trata de asambleas previas a la Asamblea General Ordinaria, habrá dos cuerpos de electores y elegibles para representantes de los mutualistas en la Asamblea General.

Así, junto con los representantes de los mutualistas que habrán de intervenir en los asuntos ordinarios del Orden del Día de la Asamblea General, se elegirán también representantes del colectivo afectado en número idéntico a los anteriores, pudiendo ser electores y elegibles, en este último caso, solo los mutualistas que sean integrantes del grupo afectado a la fecha de convocatoria de las asambleas previas.

II) Si se trata de asambleas previas a una Asamblea General Extraordinaria, cuyos únicos puntos del Orden del Día incluyan acuerdos que afecten a las expectativas de derechos de un determinado grupo de mutualistas, solo se convocarán a los integrantes del grupo afectado, quienes elegirán a sus representantes de entre ellos.

También destacamos el artículo 38 sobre Protectores de Mutualidad:

1. *Son protectores de Mutualidad el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de Abogados de España, así como los Consejos de Colegios de Abogados de las distintas Comunidades Autónomas.*

2. *La obligación de los Protectores es colaborar a la mejora, desarrollo y fomento de la actividad de Mutualidad y al cumplimiento de su objeto social, a cuyo fin podrán suscribir los oportunos Protocolos de Colaboración, en los que se fijarán las respectivas obligaciones en materia de información mutua, formación y publicidad*.

3. *La condición de Protector se perderá por renuncia o por incumplimiento grave de sus obligaciones con Mutualidad, mediante acuerdo motivado de dos tercios del número de miembros de la Junta de Gobierno.*

4. *Los Protectores de Mutualidad participarán en los Órganos Sociales en la forma establecida en los presentes Estatutos.*

La regulación que contiene los Estatutos no prevé ni permite la comunicación de datos objeto de este análisis.

3.2.2. **Reglamento de régimen electoral** de marzo de 2025

El procedimiento de composición de la Asamblea General mediante la elección de los Representantes de los mutualistas en las asambleas territoriales previas, y la designación de los Representantes de Protectores que se establecen en los Estatutos, se desarrolla y regula en el Reglamento de régimen electoral.

Destacamos el artículo 5 sobre la presentación de candidaturas a representantes de mutualistas en la asamblea general:

1. *Simultáneamente a la publicación de la convocatoria de la Asamblea territorial previa, se abrirá el plazo de presentación de candidaturas a representantes de los mutualistas en la Asamblea General.*

   La presentación de candidaturas deberá efectuarse mediante el formulario electrónico facilitado por la Mutualidad que se señale en la convocatoria. El plazo de presentación de candidaturas finalizará a las 23:59 horas del cuarto día previo a la celebración de la Asamblea territorial.

   Las candidaturas tomarán como correo electrónico el informado por los mutualistas en la base de datos de Mutualidad como principal y que será el que se utilice para gestionar su participación en el proceso electoral.

   Se permitirá la presentación de candidaturas conjuntas a representantes de mutualistas, en cuyo caso figurarán identificadas como tales a efectos de la votación. Las candidaturas conjuntas deberán procurar la composición paritaria de hombres y mujeres.

2. *Una vez comprobado que las candidaturas cumplen los requisitos de elegibilidad, Mutualidad les confirmará mediante correo electrónico que pasan a formar parte de las listas definitivas.*

   Las listas de candidatos se publicarán en la página web de la Mutualidad y en las sedes de los respectivos Colegios de la Abogacía, de manera que los asambleístas puedan consultarlas con suficiente antelación. La lista incluirá información sobre si la candidatura es individual o conjunta.

También destacamos el artículo 16 sobre la designación de representantes de protectores

1. *La representación de los Protectores en la Asamblea General prevista en el artículo 18.2.b) de los Estatutos, recaerá en la Presidencia del Consejo General de la Abogacía, en la Presidencia de cada Consejo de los Colegios de la Abogacía de las distintas Comunidades autónomas, y en los decanos de cada Colegio de la Abogacía, los cuales podrán delegar la representación en cualquier miembro de sus Consejos o de sus Juntas de Gobierno.*

2. *Los Protectores deberán comunicar por escrito a la Mutualidad los nombres y cargos de las personas en quien deleguen para ejercer esta representación con una antelación mínima de 5 días naturales a la celebración de la Asamblea General.*

Del análisis realizado y teniendo en cuenta que a lo largo del documento no se ha detectado ninguna referencia a la cesión del censo de mutualistas, se concluye que el Reglamento de

régimen electoral no permite ni habilita la comunicación de datos del censo de mutualistas a Representantes de los mutualistas, Representantes de protectores o Protectores, igualmente, tampoco se hace referencia a que tengan derecho a contactar con los mutualistas con la finalidad de dar a conocer una candidatura o de facilitar información electoral.

3.3. Aplicación por analogía de otra normativa

Mutualidad ha solicitado expresamente que se analice si es de aplicación por analogía la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General[5] y, si es posible, asimilar la condición de los mutualistas con la condición de colegiado de los Colegios Profesionales, para la aplicación de los criterios de la AEPD reproducidos en los antecedentes.

El Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el cual se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, en referencia a la analogía, indica que "*Esta no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extendible, por consideraciones de identidad o de similitud, al supuesto no previsto*" el artículo 4.1 de la misma norma establece que "*Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón*." De este artículo se deduce que para poder realizar una aplicación analógica deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que las normas no contemplen un supuesto específico para el caso concreto, es decir, que solo aplicará la analogía si no existe una regulación explícita, y en ese caso, su aplicación tendrá la consideración de regulación supletoria.

2. Que la normativa jurídica contemple otro supuesto de hecho semejante y que exista, entre ambos supuestos, identidad de razón. La aplicación analógica, requiere necesariamente que entre el supuesto no regulado y aquel que contempla la norma que se pretende aplicar exista una "semejanza" o "identidad de razón".

Como se ha podido observar en el análisis de los puntos anteriores, la normativa regula de manera clara, extensa y directa el funcionamiento y la elección de los órganos de gobierno de Mutualidad, y esta regulación no contempla que los Representantes de los mutualistas, los Representantes de protectores o los Protectores tengan la opción de acceder al censo para facilitar información electoral, dar a conocer las candidaturas y, en su caso, solicitar el voto. Que en un supuesto determinado no esté contemplado en la regulación, no significa que necesariamente que exista un vacío normativo y que analógicamente pueda aplicarse otra normativa para el supuesto concreto, de hecho, el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre y el Real Decreto 2486/1998, de

[5] Disponible en este enlace: https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/06/19/5/con

20 de noviembre, ya prevén que de forma supletoria pueda aplicarse la normativa de sociedades anónimas en lo que no esté regulado de forma explícita en los Estatutos o en la normativa específica.

Adicionalmente, cabe comentar que, para que se pueda aplicar una norma por analogía es necesario que los supuestos sean semejantes y que exista entre ambos identidad de razón, a este respecto, la Ley de Régimen Electoral General según su artículo primero se aplica a:

> *a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.*
> *b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.*
> *c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.*
>
> *2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.*

Por otro lado, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales[6], define los Colegios Profesionales como *corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia*.

Por contraposición según el artículo 2 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre "*las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras*." Podemos añadir a esto, que la propia normativa que regula las mutualidades hace referencia a la normativa de seguros y, de manera supletoria, a la regulación de las sociedades anónimas. Esto indica que es voluntad del legislador que las mutualidades se asemejen a las entidades privadas y no a las administraciones públicas o a las corporaciones de derecho público.

En base a lo expuesto, consideramos que no se cumplen los requisitos de la analogía y no es posible aplicar al régimen electoral de las mutualidades la regulación específica que aplica a las administraciones públicas y a corporaciones de derecho público, ya que los supuestos de aplicación no son similares.

3.4. Necesidad de una base de licitud para el tratamiento

[6] Disponible en este enlace: https://www.boe.es/eli/es/l/1974/02/13/2

El tratamiento de datos objeto de análisis supone la comunicación de datos personales de los que Mutualidad es responsable del tratamiento a terceros destinatarios. Esta comunicación a terceros de datos personales está sujeta a la normativa de protección de datos y requiere contar con una base de licitud, de conformidad con el artículo 6.1 del RGPD, que establece lo siguiente:

> *El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*
> *a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
> *b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
> *c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
> *d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
> *e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
> *f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Seguidamente revisamos cada una de las bases de licitud y si aplican a la comunicación de datos del censo de mutualistas a Representantes de los mutualistas, Representantes de protectores o Protectores en los términos descritos en los antecedentes:

- De la información facilitada, se entiende que Mutualidad no cuenta con el consentimiento de los mutualistas para realizar el tratamiento por lo que no es de aplicación el 6.1.a) del RGPD.

- El tratamiento de datos no tiene amparo en la ejecución del contrato, al no estar condicionada la correcta ejecución del contrato con el tratamiento analizado, lo que implica que no pueda aplicarse el 6.1.b) del RGPD.

- Como se analiza en los puntos precedentes de este informe, la normativa aplicable no habilita a Mutualidad a realizar el tratamiento de datos analizado y, no existe base para amparar el tratamiento de datos analizado en el cumplimiento de una obligación legal aplicable a Mutualidad de conformidad con el 6.1.c) del RGPD.

- El tratamiento no está relacionado con la defensa de intereses vitales de los afectados y no es de aplicación el 6.1.d) del RGPD.

- Mutualidad solo puede amparar el tratamiento de datos en base al cumplimiento de una misión realizada en interés público de conformidad con el 6.1.e) del RGPD en caso de que una norma lo habilitara de manera específica lo que según el análisis realizado no sucede.

- Sobre el interés legítimo es necesario ponderar los intereses de Mutualidad en contraposición a la vulneración de derechos y libertades de los interesados. El beneficio que puede aportar el tratamiento a Mutualidad es difícil de valorar teniendo en cuenta que la entidad tiene una larga trayectoria y que el funcionamiento de su régimen electoral no ha sido un tema controvertido ni está en entredicho, sin embargo, la comunicación de datos a terceros puede comportar una afectación importante a los derechos y libertades fundamentales de los mutualistas, por ejemplo en el caso más extremo, el censo de los mutualistas con derecho a voto de Madrid, es de 52.684 mutualistas en 2025, y la comunicación se debería realizar a todos los candidatos a representantes que decidan presentarse y que serían previsiblemente un mínimo de 55, a los Representantes de protectores (1 en Madrid) y/o a los Protectores (en total, 94) todos ellos tendrían derecho a contactar con los mutualistas del censo para facilitar información electoral. Sin perjuicio de que se profundice sobre este tema en un informe de ponderación, todo apunta a que no aplicaría el interés legítimo del 6.1.f) RGPD.

De todo lo expuesto, se concluye que no es de aplicación ninguna de las bases legales previstas en el artículo 6 del RGPD. Realizar un tratamiento de datos personales sin contar con una base de licitud resultaría en un incumplimiento del artículo 6 del RGPD, que tiene la consideración de muy grave y puede ser sancionado con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía (artículo 83.5 del RGPD).

4. Conclusiones

Del análisis realizado anteriormente, cabe concluir:

1. La comunicación de datos del censo de mutualistas a Representantes de los mutualistas, Representantes de protectores o Protectores no está prevista en la regulación interna ni se puede amparar en otras regulaciones, ya que la normativa aplicable y analizada en esta Nota no contempla esta opción ni habilita a Mutualidad a realizar este tratamiento de datos. De igual manera, no se contempla la cesión de datos a los propios Protectores.

2. El Régimen electoral general y los criterios aplicables a los Colegios Profesionales no pueden aplicarse por analogía, ya que Mutualidad cuenta con normativa específica que regula el funcionamiento y elección de los órganos de gobierno. Asimismo, la normativa que pretende aplicarse por analogía no regula supuestos similares, sino que se trata de normativa específica para administraciones y corporaciones públicas y las mutualidades de previsión social son entidades privadas que, en todo caso, se podrían asimilar a aseguradoras y subsidiariamente a sociedades anónimas.

3. Según la normativa de protección de datos la comunicación de datos es un tratamiento que requiere de base de licitud y Mutualidad no cuenta con una base de licitud que le permita realizar la comunicación de datos del censo de mutualistas a Representantes de los mutualistas, Representantes de protectores o Protectores. La comunicación de datos, en este supuesto, supondría un incumplimiento muy grave por parte de Mutualidad de la normativa de protección de datos susceptible de ser sancionado por la AEPD.

Todo lo anterior, salvo mejor opinión en Derecho.

En Madrid, a 14 de abril de 2025.

*****

PART OF THE DWF GROUP dwf

www.rcd.legal

PART OF THE DWF GROUP

© 2023, ROUSAUD COSTAS DURAN SLP.